Asunto 2/74

Jean Reyners
contra
Etat belge

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Conseil d'Etat de Belgique)

«Derecho de establecimiento»

Sumario de la sentencia

1. *Libertad de establecimiento - Restricciones - Supresión - Período transitorio - Expiración - Principio de trato nacional - Efecto directo*
(Tratado CEE, arts. 7, 8, ap. 7 y 52)

2. *Libertad de establecimiento - Excepción - Ambito de aplicación - Limitación - Poder público - Ejercicio - Participación directa y específica - Abogados - Actividades típicas no afectadas*
(Tratado CEE, art. 55)

1. El principio de trato nacional constituye una de las disposiciones jurídicas fundamentales de la Comunidad. En la medida en que remite a un conjunto de disposiciones legislativas efectivamente aplicadas por el país de establecimiento a sus propios nacionales, puede, por esencia, ser directamente invocada por los nacionales de todos los demás Estados miembros. Al fijar el término del período transitorio para la realización de la libertad de establecimiento, el artículo 52 impone una obligación de resultado preciso, cuyo cumplimiento debe facilitarse, pero no condicionarse mediante la puesta en funcionamiento de un programa de medidas progresivas.

Desde la expiración del período transitorio, el artículo 52 del Tratado CEE es una disposición directamente aplicable incluso si, en un determinado ámbito, no existen las Directivas previstas en el apartado 2 del artículo 54 y en el apartado 1 del artículo 57 del Tratado.

2. Habida cuenta del carácter fundamental, en la sistemática del Tratado, de la libertad de establecimiento y de la regla de igualdad de trato con los nacionales, a las excepciones admitidas en el párrafo primero del artículo 55 no puede atribuirse un alcance que rebase la finalidad en aras de la cual se insertó dicha cláusula de excepción.

La excepción a la libertad de establecimiento prevista en el párrafo primero del artículo 55 del Tratado CEE debe limitarse a las actividades contempladas en el artículo 52 que, en sí mismas, impliquen una relación directa y específica con el ejercicio del poder público; en el marco de una profesión liberal como la de Abogado no se puede calificar de esta manera a actividades como el asesoramiento y la asistencia jurídica o la representación y defensa de las partes ante los Tribunales, aun cuando el desempeño de dichas actividades sea preceptivo o constituya una exclusividad impuestos por la ley.